



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, septiembre seis (6) de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo. 110014003004-2018-00817-00.

Dando alcance a las disposiciones del artículo 278 del Código General del Proceso, se encuentra que se hace necesario emitir decisión de fondo (sentencia anticipada) que pone fin a la instancia, previos los antecedentes y consideraciones que a continuación se exponen.

Antecedentes.

Actuando a través de apoderado judicial, la Cooperativa Nacional de Recaudos - En Liquidación Forzosa Administrativa - En Intervención presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de Julio Fernando Polanco.

Adujo el apoderado en el libelo de demanda, que el demandado se constituyó en deudor de la demandante mediante la constitución del pagaré - libranza número 168408 base de la ejecución por la suma de \$11.443.104. M/cte., crédito el cual debía ser cancelado en 48 cuotas, y la primera de ellas, debía ser cancelada el 30 de enero de 2011.

Indicó igualmente, que el demandado efectuó abonos por valor de \$5.244.756. M/cte., que redujeron la obligación a la suma de \$6.198.348. M/cte., saldo que aún no lo ha cancelado a pesar de los múltiples requerimientos.

Mediante auto de 12 de julio de 2018 (fl. 15), se libró mandamiento de pago dentro del presente asunto, notificándose al demandado de manera personal, tal como consta en el acta que milita a folio 38 de la encuadernación principal.

Dentro del término legal otorgado, el referido demandado, actuando en nombre propio contestó la demanda, proponiendo la excepción de mérito de prescripción, bajo el argumento que el fenómeno prescriptivo había afectado la obligación que aquí se ejecuta teniendo en cuenta que operó el lapso del tiempo que la ley exige, sin que se hubiera ejercido a plenitud la acción, razón por la cual así debía declararse (fls. 47 a 49).

Por su parte, en la réplica a dichos medios exceptivos, el apoderado del extremo demandante solicitó la denegación de

la defensa formulada, toda vez que admitió todos y cada uno de los hechos y de acuerdo a sus manifestaciones, aceptó, reconoció y admitió la obligación, así como con los abonos que hizo el demandado renunció a la prescripción y la interrumpió, en especial con el que realizó el 30 de diciembre del 2012 (fls. 53 a 58).

En virtud de las órdenes impartidas por el legislador en el articulado ya mencionado se encuentra que es procedente emitir sentencia anticipada dentro del asunto de la referencia.

Consideraciones.

El problema jurídico se contrae a verificar si operó el fenómeno de la acción prescripción cambiaria directa del pagaré 168408.

Revisadas las pruebas allegadas por las partes, se evidencia que son suficientes para decidir la presente litis, dado que, las defensas de la parte demandada se centran en la excepción de prescripción frente a la obligación que aquí se persigue.

La figura de sentencia anticipada se encuentra consagrada en el artículo 278 del Código General del Proceso, que en lo pertinente indica que *"(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...) Cuando no hubiere pruebas por practicar. (...)."*

En este sentido, tal como se expresó en la sentencia de primera instancia, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, mediante sentencia SC132-2018 de 12 de febrero de 2018¹ frente a la anterior causal señaló que *"en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso"*.

Al respecto esta autoridad resalta que la figura procesal de la sentencia anticipada tiene como finalidad una pronta y efectiva administración de justicia, pues sustrae a las partes y demás intervinientes de verse sometidos a todas las etapas de un proceso judicial cuando se encuentran demostrados los supuestos fácticos o jurídicos que desvirtúan la procedencia de las pretensiones elevadas, o, de las excepciones.

Desde tal perspectiva el legislador consagró esa disposición, que impone al juez terminar de forma anticipada un juicio que se somete a su conocimiento cuando

se encuentra frente a cualquiera de las causales que estipula el artículo 278 del estatuto procesal.

Al respecto el mismo Alto Tribunal de la jurisdicción ordinaria ha referido que *"Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis"*¹.

Ahora, en el caso estudiado se constata que efectivamente en el escrito de contestación de las excepciones la parte demandante solicitó la práctica de interrogatorio de parte del demandado, no obstante, a juicio de esta juzgadora el medio probatorio solicitado por dicha parte resulta inútil para la demostración de los hechos que pretende demostrar la cooperativa demandante, como lo es desvirtuar la excepción planteada.

Tampoco es necesario decretar la prueba de oficios solicitada por la mencionada parte demandante, como quiera que como se advirtió anteriormente, con las pruebas allegadas por las partes, en especial la documental, se considera suficiente para decidir la presente litis.

Acogiendo los principios del derecho procesal (celeridad y economía procesal), pilares que contribuyen a que se administre de justicia de manera pronta y eficaz, se concluye entonces, que las pruebas solicitadas deberán negarse abriendo paso a dictar sentencia anticipada porque no hay pruebas por practicar.

De manera que se prescindirá de las pruebas solicitadas porque resultan inútiles para los hechos que se pretenden demostrar, siendo los documentos los que se consideran pertinentes, útiles y conducentes para la solución del presente litigio.

A continuación, se estudiará la excepción planteada y se analizará en conjunto con las pruebas allegadas por las partes.

El despacho advierte que el documento que respalda el crédito que aquí se deprecia reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, dicho

1. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC18205-2017 de 3 de noviembre de 2017. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

pagaré contiene una obligación clara, expresa y exigible a la parte ejecutada.

De igual forma, el título allegado cumple con los requisitos consagrados en el artículo 709 del Código de Comercio, haciéndose viable el recaudo pretendido por la vía ejecutiva.

En el pagaré base de acción, el extremo ejecutado se comprometió a restituir lo prestado a través del pago de cuarenta y ocho cuotas (48) mensuales consecutivas, siendo la primera pagadera el 30 de enero de 2011, hasta la consolidación del pago allí estipulado. En dicho documento el ejecutado autorizó a la ejecutante a dar por terminado anticipadamente el plazo pendiente y a exigir la totalidad de la obligación si se configurara el incumplimiento de cualquiera de las prestaciones debidas, y en uso de esa facultad se aceleró el plazo.

Hecha la anterior precisión y de cara a la excepción alegada denominada "*prescripción frente a la obligación*", el artículo 2512 del Código Civil, lo define como un modo de adquirir el dominio y, al mismo tiempo, de extinguir las acciones y derechos. Se traduce entonces en la inactividad del titular al no ejercitar el derecho de que se trata y que vencido el término previsto en la ley se consolida liberando al deudor de la obligación a su cargo.

Cuando la prescripción asume la modalidad de extintiva y que es la que interesa en el caso bajo examen, para que opere deben concurrir el transcurso del tiempo e inacción del acreedor, por lo demás, debe ser alegada por el demandado y no suspendida, ni interrumpida.

Debe tenerse en cuenta que la acción que aquí se ejercita se hace con base en un pagaré, y en materia de prescripción de la acción cambiaria directa, el Código de Comercio la regula en el artículo 789 así "*La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento*".

Sobre el particular, así como es consagrado el fenómeno de la prescripción en la legislación vigente, también se regulan aspectos propios de su interrupción, siendo ella, la natural y la civil.

Por la primera se entiende aquella situación en la que el deudor de manera expresa o tácita reconoce la obligación a su cargo frente al acreedor, bien sea efectuando manifestación directa o que de ciertos hechos se deduzca implícitamente que se tiene obligación cambiaria en su contra y en favor del acreedor. Por la segunda, la interrupción que surge por la utilización de los medios de ley para buscar el pago de la obligación, valga decir, la presentación de la demanda, pero siempre que se cumplan los

presupuestos del artículo 94 del Código General del Proceso, porque de no llenarse tales exigencias, solamente se entenderá interrumpida la prescripción con la notificación del mandamiento ejecutivo, ya sea directamente al deudor, o bien a través de curador.

Respecto del fenómeno de la prescripción extintiva tiene sentado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, que "(...) *El cargo, ciertamente, acepta que "cuestiona una jurisprudencia constante y pacífica, en tanto, propende el cambio de jurisprudencia. A lo sumo, que se mantenga, respecto del acreedor negligente, pues al comportar una sanción, esa consecuencia se escapa a quien, como en el caso ha sido diligente en el ejercicio de sus derechos. **La corrección de la jurisprudencia o su matización, como se observa, abrevia en la necesidad de distinguir la situación del deudor cartular que no ha sido compelido para el pago, del que si fue demandado con ese mismo propósito. Se trata entonces, siguiendo la dialéctica de la censura, se establecer si cabe poner en un segundo plano de igualdad absoluta a quien nunca ha ejercido la acción cambiaria, dejando, por tanto, caducar o prescribir el derecho, con el acreedor que sí promovió tempestivamente el proceso ejecutivo, pero que se vio fracasar su aspiración por "(...) incidencias (...), ajenas a su actuar (...)***"¹¹-se resalta-.

* Acogiendo esta autoridad la posición jurisprudencial, y teniendo en cuenta que el demandado alega prescripción de la obligación, con base en el material probatorio, está probado que el demandado Julio Fernando Polanco, suscribió pagaré 168408, en favor de Coonalrecaudo Ltda., sociedad que es la legítima tenedora del título valor al ser la beneficiaria.

Que la obligación cambiaria se pactó en la suma de \$11'443.104. M/cte., en 48 cuotas pagaderas a partir del 30 de enero de 2011.

Empero, se pactó igualmente una cláusula aceleratoria, esto es, la extinción del plazo en caso de mora en una o varias de las cuotas pactadas.

Frente a este hecho, no hay duda que el demandado se encuentra en mora, pues frente a este punto el ejecutado fue pacífico en su contestación. Lo que por ende da lugar a declarar extinto el plazo, que para el caso que ocupa la atención del juzgado, se hizo exigible desde la presentación de la demanda, esto es, el 10 de julio de 2018 (acta de reparto 80061, folio 13).

11. SC2343-2018, del 26 de junio de 2018. M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

Teniendo en cuenta que la prescripción de la acción cambiaria directa en tratándose de títulos valores (pagaré), se consolida trascurridos 3 años contados a partir de la exigibilidad (artículo 789 del Código de Comercio). Que, para el asunto bajo examen, se consolidaría el 10 de julio de 2021, ello partiendo de la base que, el término no se haya interrumpido civilmente o se verifique incuria por parte del acreedor en exigir el cobro en la manera oportuna.

Como bien es sabido, el artículo 94 del Código General del Proceso prevé que la prescripción se interrumpe con la presentación de la demanda si el mandamiento de pago se notifica del año siguiente contado a partir del día siguiente a la notificación a la parte demandante.

En el sub-judice, el mandamiento de pago se profirió el 12 de julio de 2018, lo que quiere decir, que la demandante contaba hasta el 13 de julio de 2019, para notificar la anterior providencia, so pena de no interrumpirse la prescripción.

Frente a esta carga procesal, la notificación personal del demandado en principio no fue posible llevarla a cabo en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, porque fueron devueltas por la empresa de correo por la causal "*dirección no existe*", motivo por el que solicitó el emplazamiento del demandado en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso, solicitud a la que accedió el despacho (auto del 11 de febrero de 2019, folio 23).

La parte demandante efectuó la publicación en el diario indicado por el Juzgado (folio 24), y solicitó autorización al Juzgado para adelantar la notificación personal en la forma que señala el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, solicitud que fue denegada (folio 32).

Sin embargo, ante la solicitud del demandado en llegar a un acuerdo de pago con la ejecutante, el despacho dispuso notificarlo personalmente del mandamiento de pago enviando copia digital del acta al correo del demandado, actuación que se adelantó el 9 de agosto de 2021 (folio 38).

De lo actuado en precedencia se encuentra que, pese a que la notificación del mandamiento de pago no se efectuó dentro del término que indica el artículo 94 del Código General del Proceso, para la interrupción de la prescripción, lo cierto es que, de cualquier forma, la prescripción no operó en este caso, por cuanto la demanda fue presentada ante el Centro de Servicios Judiciales el 10 de julio de 2018, con lo cual, el demandante aceleró el plazo e hizo exigible la obligación extinguiendo el plazo e interrumpió la prescripción.

El mandamiento de pago fue notificado a la parte demandada el 9 de agosto de 2021, empero, la prescripción no se había concretado, como quiera que mediante Decreto Legislativo 564 de 2020, expedido por el presidente de la República y sus ministros suspendieron los efectos de este modo extintivo desde el 16 de marzo al 30 de junio de 2020. Es decir, por un intervalo de 3 meses y 14 días.

Lo anterior, revela que la prescripción de la acción cambiaria directa no acaeció el 10 de julio de 2021, sino que se prolongó tres meses y 14 días, que corresponde al tiempo que perduró por la mencionada suspensión, es decir, que la notificación del demandado se produjo cuando la prescripción no había operado en el título valor.

Sin embargo, como quiera que el enteramiento del mandamiento de pago se realizó a la parte demandada luego de transcurrido un año contado desde el 14 de julio de 2018, lo que revela que la prescripción no se interrumpió, hay que tener en cuenta que la prescripción extintiva es subjetiva, pues concurrieron varios factores ajenos a la voluntad del acreedor que impidieron adelantar la notificación del mandamiento de pago dentro de la oportunidad que establece el artículo 94 del Código General del Proceso.

Al respecto, la Corte Constitucional, reiterando su posición frente a este tema, en sentencia T-281-15 indicó que **"El demandante que ha ejercido oportunamente el derecho de acción, no puede soportar en su contra la desidia o morosidad de quien debe realizar la notificación, mucho menos la conducta del demandado encaminada a eludirla con el fin de paralizar el proceso, haciendo nugatorio el derecho de quien acude a la administración de justicia (...)** Para la Sala, la necesidad de practicar la notificación del mandamiento de pago está en cabeza de la administración judicial, pues el demandante acude ante ella solicitando el cumplimiento de una obligación, para la cual anexa el título valor y la dirección de quien es señalado como deudor. En caso de no poder realizarse la notificación personal, se hace la notificación por edicto, según lo preceptuado por la ley y será responsabilidad del juez decretar oportunamente el emplazamiento.(...) la decisión del juez que considere simple y llanamente que opera la interrupción de la prescripción, por no notificarse al demandado dentro del lapso contenido en el artículo 90 del C.P.C., sin consideración a las diversas actuaciones del demandante, vulnera uno de los elementos que integran no sólo el núcleo esencial del derecho al debido proceso (artículo 29) sino del derecho mismo de acceso a la administración de justicia (artículo 229)."-se resalta-.

En el presente caso, pues pese a que la ejecutante adelantó el trámite de la notificación dentro de dicho lapso, ello fue infructuoso; porque la dirección resultó inexistente,

hecho que conllevó al emplazamiento del demandado, actuación que se adelantó con diligencia, pues transcurrió un tiempo razonable entre el decreto del emplazamiento y publicación en el diario indicado.

Otro factor que debe tener en cuenta es la suspensión de los términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura ordenada en Acuerdos PCSJA-11517, PCSJA20-11518, PCSJA-11519, PCSJA-11521, PCSJA20-11526, PCSJA-11527, PCSJA-11528, PCSJA-11529, PCSJA-11532, PCSJA-11546, PCSJA-11549, PCSJA-11556 y PCSJA-11567 de 2020, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, y etapa procesal en que se encontraba el proceso impidió que el proceso se adelantara con total normalidad, ya que correspondía la designación del curador ad-litem, lo cual no aconteció, carga que no corresponde al demandante, sino al Juzgado (artículo 108 del Código General del Proceso).

Así las cosas, concluye el despacho que la prescripción de la acción cambaría directa no operó de plano derecho, toda vez que el acreedor fue diligente en acudir a la administración de justicia, con el fin de ejercer el cobro del pagaré diligenciado. Tampoco hubo desidia en adelantar el trámite de notificación del mandamiento de pago, más bien, se observa que hubo una serie de hechos ajenos al acreedor que impidieron e incidieron en su aspiración de notificar al demandado dentro de la oportunidad legal para efecto de lograr la interrupción de la prescripción.

Corolario de todo lo anterior, se seguirá adelante la ejecución, ante el fracaso de la excepción alegada *"prescripción de la obligación"*.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley.

Resuelve.

Primero. Declarar no probada la excepción denominada *"prescripción frente a la obligación"* formulada por el ejecutado, en virtud a las motivaciones de esta providencia.

Segundo. Continuar con la presente ejecución, tal como se dispuso en el auto mandamiento de pago, y respecto de las obligaciones allí reconocidas.

Tercero. Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados.

Cuarto. Practicar la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto. Condenar en costas al extremo pasivo. Incluir la suma de \$310.000. M/cte., como agencias en derecho (artículo 366 del Código General del Proceso).

Notifíquese y cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco

<u>Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá</u> <u>Notificación por Estado:</u> La providencia anterior es notificada por anotación en Estado # 31 Hoy 7 de septiembre de 2022. La Secretaría, Novis del Carmen Mosquera García
--

Firmado Por:
Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9264e98416519ff0eac8a9715fe46eb6e8e4352d83ab3808fe0972c659a2775f**

Documento generado en 01/09/2022 06:38:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>